

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6508 DE 03/07/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **“ARDITRANS CARGA S.A.S. hoy TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S”**.”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020, Resolución 757 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que según el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.¹¹ Así, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Adicional a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020¹², en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

*"(...) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".

¹² "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19" (Se destaca)

Que teniendo en cuenta lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional vio la necesidad de "garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, (...)"¹³ (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, se estableció por parte del Gobierno Nacional treinta y cuatro (34) excepciones inicialmente, con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en medio del aislamiento preventivo obligatorio, teniendo como prioridad "10- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes. 16-Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga¹⁴. (Subrayado fuera del texto)

Bajo esta postura, se garantizó por parte del Gobierno Nacional "el servicio público de transporte terrestre (...). 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor."¹⁵ (Subrayado fuera del texto).

Por tal razón, es necesario que, en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro de sus facultades legales, de vigilancia inspección y control del sector transporte¹⁶, velar por la simetría de las relaciones económicas de la cadena de transporte, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, de acuerdo con los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ARDITRANS CARGA S.A.S.** hoy **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** (en adelante **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** o la Investigada) con **NIT 900357660 - 9**, habilitada mediante Resolución No. 253 del 27 de diciembre de 2019 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

¹³ Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

¹⁴ Artículo 3° del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

¹⁵ Artículo 5° del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

¹⁶ En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NOVENO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, respecto del pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación SICE TAC, conforme lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013.

DÉCIMO: A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** pagó por debajo de los Costos Eficientes de Operación SICE TAC, conforme lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013.

10.1. Que el 02 de julio de 2020¹⁷, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte allegó a la Superintendencia de Transporte la "*remisión reportes empresas de transporte que pactan por debajo de los Costos Eficientes – SICE TAC Versión 2.0.*" de acuerdo con la Resolución 3443 de 2016. Estos reportes contienen los registros de las operaciones de carga contenidos en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC.

10.2. Que dentro de la información allegada, con el listado de empresas que presuntamente realizaron pagos por debajo de los costos eficientes de operación, se identificó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**.

10.3. Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia¹⁸, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC) con la finalidad de verificar y depurar la información remitida por el Ministerio de Transporte.

De la verificación realizada, la Superintendencia observó que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, de las operaciones de transporte terrestre automotor de carga registradas en veinte (20) operaciones de transporte.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S.**, incumplió los deberes detallados en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹⁹ en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015 como pasa a explicarse a continuación:

11.1. De la obligación de pagar conforme a los Costos Eficientes de Operación SICE TAC

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.²⁰ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga entre otras disposiciones.

Así, en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, se estableció que: "[/]las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia. El generador de carga y la

¹⁷ Mediante radicado No. 20205320498842 del 02/07/2020

¹⁸ Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

¹⁹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

²⁰ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo." Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 en la que se estableció que: "[e]n ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013." (Subrayado y cursiva fuera del texto)

Así, a través del RNDC, se logra: "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos²¹" (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)²².

De esta manera, la Resolución 757 de 2015, en su artículo 5° estableció que: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar." (Subrayado y cursiva fuera del texto)

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera la tesis recién anotada, se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente la investigada pago por debajo de los costos eficientes de operación.

11.1. El cuadro que se presenta a continuación permite identificar cada uno de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a actividades de transporte cuyo pago presuntamente fue por un valor menor al pago que no se ajusta a la normatividad vigente del cual hace parte el sistema SICE TAC.

²¹ Resolución 377 de 2013

²² Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

	MANIFIESTO	FECHA MANIFIESTO	CV	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	TONELADA	VALOR SICE	VALOR SICE TONELADA	MAN VLR TOT FLETE	MAN VLR TOT FLETE TON	DIFERENCIA ENTRE VALOR FLETE PAGADO Y VALOR SICE TAC	PORCENTAJE PRESUNTAMENTE DIFERENCIAL
1	CUT019101	4/05/2020	2	VALLEDUPAR CESAR	CALI VALLE DEL CAUCA	10	\$ 3.441.570	\$ 344.157	\$ 1.287.000	\$ 128.700	\$ 2.154.570	62,60%
2	CUT020989	26/05/2020	2	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	PASTO NARINO	10	\$ 4.046.434	\$ 404.643	\$ 2.277.000	\$ 227.700	\$ 1.769.434	43,73%
3	10845	28/04/2020	2	BUCARAMANGA SANTANDER	TUMACO NARINO	10	\$ 4.458.356	\$ 445.836	\$ 2.772.000	\$ 277.200	\$ 1.686.356	37,82%
4	11073	5/05/2020	3S3	BARRANQUILLA ATLANTICO	ARMENIA QUINDIO	35	\$ 5.237.483	\$ 149.642	\$ 3.564.000	\$ 101.829	\$ 1.673.483	31,95%
5	11351	12/05/2020	2	VALLEDUPAR CESAR	CALI VALLE DEL CAUCA	10	\$ 3.441.570	\$ 344.157	\$ 1.782.000	\$ 178.200	\$ 1.659.570	48,22%
6	11477	14/05/2020	2	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	CALI VALLE DEL CAUCA	10	\$ 2.800.963	\$ 280.096	\$ 1.188.000	\$ 118.800	\$ 1.612.963	57,59%
7	CUT018874	30/04/2020	2	BOGOTA BOGOTA D, C,	BARRANQUILLA ATLANTICO	10	\$ 2.682.508	\$ 268.251	\$ 1.089.000	\$ 108.900	\$ 1.593.508	59,40%
8	CUT020632	21/05/2020	2	BOGOTA BOGOTA D, C,	BARRANQUILLA ATLANTICO	10	\$ 2.682.076	\$ 268.208	\$ 1.089.000	\$ 108.900	\$ 1.593.076	59,40%
9	10531	15/04/2020	2	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D, C,	10	\$ 2.650.923	\$ 265.092	\$ 1.089.000	\$ 108.900	\$ 1.561.923	58,92%
10	CUT020728	22/05/2020	2	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	POPAYAN CAUCA	10	\$ 2.928.457	\$ 292.846	\$ 1.386.000	\$ 138.600	\$ 1.542.457	52,67%
11	11144	6/05/2020	2	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	CALI VALLE DEL CAUCA	9	\$ 2.520.867	\$ 280.096	\$ 990.000	\$ 110.000	\$ 1.530.867	60,73%
12	CUT019420	7/05/2020	2	BARRANQUILLA ATLANTICO	CALI VALLE DEL CAUCA	10	\$ 3.358.826	\$ 335.883	\$ 1.881.000	\$ 188.100	\$ 1.477.826	44,00%
13	CUT019677	12/05/2020	2	VALLEDUPAR CESAR	CALI VALLE DEL CAUCA	10	\$ 3.441.139	\$ 344.114	\$ 1.980.000	\$ 198.000	\$ 1.461.139	42,46%
14	10696	22/04/2020	2	MONTERIA CORDOBA	SOGAMOSO BOYACA	10	\$ 3.042.197	\$ 304.220	\$ 1.584.000	\$ 158.400	\$ 1.458.197	47,93%
15	CUT018225	20/04/2020	3S3	BARRANCABERME JA SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	34	\$ 2.938.799	\$ 86.435	\$ 1.485.000	\$ 43.676	\$ 1.453.799	49,47%
16	CUT018830	29/04/2020	3S3	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 4.907.385	\$ 144.335	\$ 3.465.000	\$ 101.912	\$ 1.442.385	29,39%
17	CUT020954	26/05/2020	2	SANTA MARTA MAGDALENA	SOGAMOSO BOYACA	10	\$ 2.563.328	\$ 261.564	\$ 1.188.000	\$ 121.224	\$ 1.375.328	53,65%
18	11163	7/05/2020	2	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA	10	\$ 2.500.577	\$ 250.058	\$ 1.188.000	\$ 118.800	\$ 1.312.577	52,49%
19	CUT020011	15/05/2020	2	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA	10	\$ 2.500.145	\$ 250.015	\$ 1.188.000	\$ 118.800	\$ 1.312.145	52,48%
20	CUT020364	19/05/2020	2	SANTA MARTA MAGDALENA	BOGOTA BOGOTA D, C,	10	\$ 2.491.776	\$ 251.695	\$ 1.188.000	\$ 120.000	\$ 1.303.776	52,32%

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar conforme a los costos eficientes de operación SICE TAC, en los manifiestos electrónicos de carga relacionados anteriormente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Por lo que, se estableció en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³ que sería procedente la sanción de multa entre otras "(...) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada (...)".

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S.**, incumplió los deberes detallados en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, como pasa a explicarse a continuación:

12.1. Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S.** presuntamente incumplió su obligación de pagar conforme a los costos eficientes de operación SICE TAC, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo primero del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada por el Ministerio de Transporte y la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

De igual manera, es menester reiterar que de conformidad con el Decreto 457 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó "el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. el aislamiento preventivo de todas las personas

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto."

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional dentro de las treinta y cuatro (34) excepciones establecidas²⁴, exceptuó el transporte de carga, cobrando relevancia debido a su naturaleza, teniendo en cuenta, que esta modalidad de transporte, es la encargada de llevar los productos de primera necesidad al alcance del consumidor en el territorio nacional.

Así las cosas, se puede concluir que con las actuaciones ejecutadas por la Investigada desde el 25 de marzo de 2020, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

12.2. Imputación

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 11.1, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** con NIT 900357660 - 9, presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en veinte (20) manifiestos electrónicos de carga.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015.

²³ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

²⁴ Artículo 3 del Decreto 457 de 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El referido literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.²⁵

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas. Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada una de las infracciones de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

²⁵ Idem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** con NIT 900357660 - 9, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁶, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** con NIT 900357660 - 9, un término de quince quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** con NIT 900357660 - 9.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

²⁶ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


6508 03/07/2020
ESTEFANÍA SCIOTTI BLANCO
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: AV 7A NRO.17N-24 Barrio Zona Industrial
Cúcuta – Norte de Santander
Correo electrónico: contabilidad.transportesbeltran@gmail.com

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II
Bogotá D.C.

²⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9003576609
NOMBRE Y SIGLA	ARDITRANS CARGA S.A.S - ARDITRANS CARGA S.A.S
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Norte de Santander - CUCUTA
DIRECCIÓN	AV 7 A No 17 N 24 ZONA INDUSTRIAL
TELÉFONO	5874646
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	31434362 - comerc.sicomex@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN MANUEL ARDILA GARCIA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
253	27/12/2019	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

**C= Cancelada
H= Habilitada**



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**

Fecha expedición: 2020/07/03 - 10:41:08

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN BWZrPv8RTy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900357660-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 354402
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 24 DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 24 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 601,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 7A NRO.17N-24
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5874646
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3125397262
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3203858004
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad.transportesbeltran@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 7A NRO.17N-24
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL
TELÉFONO 1 : 5874646
TELÉFONO 2 : 3125397262
TELÉFONO 3 : 3203858004
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad.transportesbeltran@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :
contabilidad.transportesbeltran@gmail.com



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**

Fecha expedición: 2020/07/03 - 10:41:08

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN BWZrPv8RTy

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

OTRAS ACTIVIDADES : H5224 - MANIPULACION DE CARGA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE MAYO DE 2010 DE LA CONSTITUCION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE JULIO DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 14 DE MAYO DE 2010 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 144196 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SICOMEX CI SAS.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 28 DE JUNIO DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE JULIO DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 10 DE JULIO DE 2019 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 151831 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA A LA CIUDAD DE CUCUTA

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE JULIO DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 01 DE OCTUBRE DE 2018 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 2381596 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : REFORMA DE ESTATUTOS CAMBIO DE DOMICILIO

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SICOMEX CI SAS
- 2) COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SICOMEX CI LIMITADA
- 3) COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SICOMEX CI SAS
- 4) ARDITRANS CARGA S.A..

Actual.) TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2010 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE JULIO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SICOMEX CI SAS POR COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SICOMEX CI LIMITADA

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE JULIO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**

Fecha expedición: 2020/07/03 - 10:41:09

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN BWZrPv8RTy

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SICOMEX CI LIMITADA POR COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SICOMEX CI SAS

POR ACTA NÚMERO 003 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367544 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE AGOSTO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SICOMEX CI SAS POR ARDITRANS CARGA S.A..

POR ACTA NÚMERO 009 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9370436 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2020, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ARDITRANS CARGA S.A.. POR TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2010 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE JULIO DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 144196 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : REFORMA DE ESTATUTOS TRANSFORMACION DE SOCIEDAD

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE JUNIO DE 2019 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE JULIO DE 2019, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : REFORMA DE ESTATUTOS TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20190628	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9367274	20190724
AC-3	20100903	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-9367274	20190724
EP-3008	20101214	NOTARIA 76	BOGOTA	RM09-9367274	20190724
EP-2113	20120815	NOTARIA 76	BOGOTA	RM09-9367274	20190724
AC-4	20180917	JUNTA DE SOCIOS	BOGOTA	RM09-9367274	20190724
AC-1	20190615	JUNTA DE SOCIOS	CARTAGENA	RM09-9367274	20190724
AC-003	20190809	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9367544	20190814
AC-05	20190904	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9368508	20191028
AC-009	20200213	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9370436	20200227

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: 1. EFECTUAR LA COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, ADQUIRIDOS EN EL MERCADO INTERNO O FABRICADOS POR PRODUCTORES SOCIOS DE ESTA. 2. LA COMPRA Y VENTA DE



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**

Fecha expedición: 2020/07/03 - 10:41:09

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN BWZrPv8RTy

TODO PRODUCTO TERMINADO COLOMBIANO Y EXTRANJERO PARA SU RESPECTIVA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN EN MERCADOS EXTRANJEROS Y NACIONALES. 3. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LA COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMPRA Y VENTA DE TODO TIPO DE CARBÓN, MINERALES, INSUMOS Y MATERIAS PRIMAS. 4. OPERACIONES Y ASESORÍAS DE COMERCIO INTERNACIONAL. 5. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR. LA COMERCIALIZACIÓN, COMPRA Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SU RESPECTIVA VENTA Y REPARTO A MAYORISTAS DETALLISTAS POR LOS RESPECTIVOS CANALES DE DISTRIBUCIÓN. 6. PRESTACIÓN Y COORDINACIÓN DE SERVICIOS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL TALES COMO TRANSPORTE, CARGUE Y DESCARGUE, EMPALAMIENTO DE CARGAS E INTERMEDIACIÓN COMERCIAL DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS LEGALMENTE PROCESADOS, AGENCIAMIENTO, ASISTENCIA EN SERVICIOS DE EMPAQUE, EMBALAJE, COSTOS, PRECIOS. AL IGUAL QUE LA GESTIÓN O TRAMITACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES DE DOCUMENTOS DE TERCEROS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIO EXTERIOR. 7. EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES, SERVICIOS Y PRODUCTOS VARIOS LEGALMENTE PROCESADOS. 8. TAMBIÉN PODRÁ COMERCIALIZAR SERVICIOS Y RECIBIR POR ESTO HONORARIOS Y COMISIONES TENIENDO EN CUENTA LOS CONTRATOS FIRMADOS POR LAS PARTES. 9. TAMBIÉN DESARROLLARA LA COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, DE LA CARGA, RECIBE Y ENTREGA DE LA MERCANCÍA, UNITARIZACIÓN, CONSOLIDACIÓN Y EMBALAJES DE LA CARGA, PROCESOS DE DESPACHO, COORDINACIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS, CONTRATACIÓN DE LOS DISTINTOS MODOS DE TRANSPORTE, ALIANZAS ESTRATÉGICAS AL SERVICIO DE LA CARGA, LOGÍSTICA INTERNACIONAL, MANEJO GESTIÓN DE DEPÓSITOS. 10. PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS ASOCIADOS A OPERACIONES DE COMERCIO INTERNACIONAL; EL AGENCIAMIENTO DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL DE TODO TIPO DE MERCANCÍAS. 11. LA OBTENCIÓN Y TRAMITACIÓN DE APROBACIONES Y VISTOS BUENOS DE ENTIDADES OFICIALES PARA LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER NATURALEZA LÍCITA. 12. LA SOCIEDAD PODRÁ ESTABLECER OFICINAS, AGENCIAS, SUCURSALES O DEPÓSITOS, ALMACENES Y ESTABLECIMIENTOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA: 13. CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO TENDIENTES AL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS, CONSTITUYENDO LAS GARANTÍAS NECESARIAS. 14. OBTENER A SU FAVOR MARCAS COMERCIALES Y/O FRANQUICIAS. 15. LA NEGOCIACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TODO TIPO DE CONTRATO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LLEVAR A CABO EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. 16. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y LLEVAR A CABO LAS TRANSACCIONES QUE SERÁN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD O ESTÉN RELACIONADOS CON EL MISMO, Y CUALQUIER OTRO OBJETO PERMITIDO POR LA LEY. 17. PREPARACIÓN, REPRESENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO PARA FERIAS, EVENTOS, AGENDA COMERCIALES. 18. PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO Y SEGURIDAD DE LAS MERCANCÍAS SE APLICARÁN LOS ESTÁNDARES PROPUESTOS EN EL SISTEMA BACS E ISO CALIDAD. 19. LA INVERSIÓN EN BIENES INMUEBLES URBANOS, RURALES Y LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTOS POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA 20. REALIZARA ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA Y ACTIVIDADES DE POSTALES NACIONALES, ASÍ COMO OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE. 21. LA INVERSIÓN EN ACCIONES CUOTAS O PARTES DE INTERESES DE SOCIEDADES EN CUALQUIER NATURALEZA. 22. EN GENERAL LA CELEBRACIÓN DE ACTOS O CONTRATOS SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL ARRIBA ENUNCIADO 23. LA EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE ACTOS Y LA CELEBRACIÓN DE TODA CLASE DE CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. 24. LA ADQUISICIÓN A CUALQUIER TÍTULO, LA ADMINISTRACIÓN ENAJENACIÓN, ARRIENDO, ETC. DE BIENES E INMUEBLES O INMUEBLES REQUERIDOS PARA EL MEJOR LOGRO DEL OBJETO SOCIAL TANTO CORPORAL COMO INCORPORAL. 25. PARTICIPAR CON EL LLENO DE REQUISITOS ESTATUTARIOS Y LEGALES EN SOCIEDADES QUE TENGAN NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL FUSIONARSE CON ELLAS O APORTANDO A ELLAS, SUS BIENES O ADQUIRIENDO CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL O ACCIONES DE ELLA. 26. ASOCIARSE CON OTRA U OTRAS EMPRESAS DE LA MISMA ÍNDOLE, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON LAS GARANTÍAS QUE SE EXIJAN Y



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**

Fecha expedición: 2020/07/03 - 10:41:09

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN BWZrPv8RTy

CONTRATAR TERCERAS PERSONAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO 27. CONTRATAR CON PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES LA PRESTACIÓN DE TALES SERVICIOS. 28. IGUALMENTE PODRÁ DEDICARSE A LA PRESTACIÓN O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, COMERCIALES, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA TALES PROPÓSITOS, ASÍ MISMO, PODRÁ INTERVENIR COMO ASOCIADA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES, SER ADMINISTRADORA DE ESTAS, NEGOCIAR LAS PARTES DE INTERÉS, CUOTAS O ACCIONES SIEMPRE Y CUANDO QUE TALES SOCIEDADES TENGAN COMO OBJETO DESARROLLAR ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE OBJETO SOCIAL. 29. EN GENERAL EFECTUAR TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD. ADEMÁS DE TODO LO ANTERIOR, LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A). LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES EN LA MODALIDAD DE CARGA DENTRO DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR, B). LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA DENTRO DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR, C). LA EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE MULTIMODAL. D). DESARROLLAR Y EJECUTAR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL TRANSPORTE TALES COMO ALMACENAMIENTO BODEGAJE, EMBALAJE, SERVICIO DE MONTACARGAS, Y GRÚA CONSOLIDACIÓN Y DESCONSOLIDACIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES O SIN NACIONALIZAR, TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO, BUSES, Busetas, colectivos, y taxis de todas las marcas y modelos recientes y en general todas las actividades paralelas al transporte que se desarrollen y ejecuten dentro de las zonas francas establecidas en el país. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	600.000.000,00	60.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	600.000.000,00	60.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	600.000.000,00	60.000,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 010 DEL 18 DE FEBRERO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9370437 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GONZALEZ CONTRERAS ROSA CAROLINA	CC 1,005,052,664

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 004-2019 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367708 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE AGOSTO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**

Fecha expedición: 2020/07/03 - 10:41:09

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN BWZrPv8RTy

SUBGERENTE

BELTRAN VILLAMIL DARWIN STIVEN

CC 1,090,488,641

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ARDITRANS CARGA S.A.S, ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUBGERENTE, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO. EN CASO DE QUE LA ASAMBLEA NO REALICE UN NUEVO NOMBRAMIENTO, EL REPRESENTANTE LEGAL CONTINUARÁ EN EL EJERCICIO DE SU CARGO HASTA TANTO NO SE EFECTÚE UNA NUEVA DESIGNACIÓN. LAS FUNCIONES DEL GERENTE TERMINARÁ EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, O EN SU DEFECTO, SI ES ALGUNO DE LOS SOCIOS, SE DEBE DEJAR CONSIGNADO EN ACTA, QUE POR DICHA FUNCIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL NO COBRARA SUELDO U HONORIO ALGUNO. FACULTADES DEL GERENTE: LA SOCIEDAD SERÁ, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL GERENTE. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL GERENTE: 1. ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LA ACTIVIDAD DE ARDITRANS CARGA S.A.S. 2. NOMBRAR REMOVER Y SANCIONAR AL PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LABORALES Y REGLAMENTOS INTERNOS. 3. FORMULAR Y GESTIONAR ANTE LOS ACCIONISTAS CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA, NORMAS Y PLANES, POLÍTICAS Y MODIFICACIONES O TRASLADOS PRESUPUESTALES. 4. PREPARAR Y PRESENTAR ANTE LOS ACCIONISTAS PROYECTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS Y DE SERVICIOS. 5. CELEBRAR CONTRATOS Y REALIZAR OPERACIONES DE GIRO ORDINARIO DE ARDITRANS CARGA S.A.S., DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS SEÑALADAS POR LOS ACCIONISTAS. 6. TRAMITAR Y REALIZAR ACTIVIDADES ESPECIALES E INFORMAR A LOS ACCIONISTAS SOBRE EJECUCIÓN Y RESULTADO DE LA MISMA. 7. ELABORAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS Y TRAMITAR SU APROBACIÓN ANTE LOS ACCIONISTAS. 8. PRESENTAR PARA ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LOS ACCIONISTAS, LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERÉS ARDITRANS CARGA S.A.S. 9. FIRMAR CONTRATOS Y HACER CUMPLIR LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN LOS MISMOS. 10. MANEJAR UNA CAJA MENOR POR LA CUANTÍA ASIGNADA POR LOS ACCIONISTAS. 11. ORDENAR LOS GASTOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO. 12. FIRMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, INVENTARIOS Y DEMÁS DOCUMENTOS. 13. REPRESENTAR JUDICIAL Y



CÁMARA DE
COMERCIO
DE CÚCUTA

**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**

Fecha expedición: 2020/07/03 - 10:41:09

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN BWZrPv8RTY

EXTRAJUDICIALMENTE A ARDITRANS CARGA S.A.S., Y CONFERIR PODER EN LOS PROCESOS O MANDATOS ESPECIALES. 14. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DE LOS ACCIONISTAS EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE ARDITRANS CARGA S.A.S., LOS PROCEDIMIENTOS Y RÉGIMEN DE SANCIONES, ASÍ COMO VIGILAR SU ESTRICTA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO. 15. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE LOS ACCIONISTAS, DE ACUERDO CON LAS LEYES, EL ESTATUTO Y REGLAMENTOS DE ARDITRANS CARGA S.A.S. PARÁGRAFO. EL SUBGERENTE TENDRÁ LAS MISMAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE, EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DE ÉSTE.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES. LA ENTIDAD SOLO HACE PÚBLICO EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO. IGUALMENTE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL - CAE, REALIZA LA VERIFICACIÓN DE USO DE SUELO, A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. QUE COMO CONSECUENCIA DEL REPORTE REALIZADO POR LA CÁMARA DE COMERCIO, LA ALCALDÍA ASIGNO EL NÚMERO EL , PARA IDENTIFICAR ESTE NÚMERO DE MATRÍCULA MERCANTIL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE